

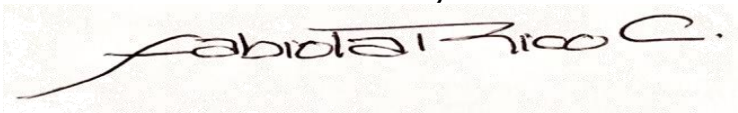
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Petición de Gananciales
Radicado	110013110017 20220040700
Demandante	Judith Andrea Chamorro Vélez
Demandado	Hdos Richard Alexander Camacho Fernández

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

- 1.- Téngase en cuenta que la secretaria del despacho notifico a la demandada LADY ALEXANDRA CAMACHO CARDENAS de conformidad a lo establecido en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso excepciones a través de apoderado judicial. (numeral 015 del expediente).
- 2.- Se reconoce personería al Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, como apoderado judicial de la demandada LADY ALEXANDRA CAMACHO CARDENAS, en la forma y términos del poder otorgado, visto en el numeral 017 y 018 del expediente.
- 3.- En cuanto al memorial visto en el numeral 020 del expediente, tenga en cuenta la apoderada judicial que no es el momento procesal para ello, atendiendo a que no se ha corrido traslado a las excepciones propuesta por la parte demanda.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica por estado No. 113 de hoy, 24/07/2023. El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

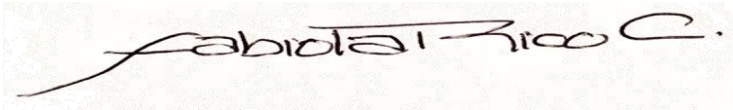
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	110013110017 20220062300
Demandante	Ruby Jazmín Devia García
Demandado	Herederos de Niveyer José Papajima

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

- 1.- Las publicaciones del **emplazamiento a los herederos indeterminados del causante NIVEYER JOSÉ PAPAJIMA**, conforme a los artículos 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022, allegadas con el anterior escrito, manténgase agregas al presente asunto para que obren de conformidad. (numeral 011 del expediente).
2. Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas **a los herederos indeterminados del causante NIVEYER JOSÉ PAPAJIMA**, atendiendo al principio de celeridad y economía procesal se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) **SONIA TATIANA RODRÍGUEZ DE CONTRERAS** (gerenciastrasesorias@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**
3. Se ordena agregar al expediente el registro civil de nacimiento de la heredera **MARIANA PAPAMIJA RODRÍGUEZ**, (numeral 012 del expediente).
4. Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la demandante, se ordena por secretaría procédase a realizar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas **la demandada MARIANA PAPAMIJA RODRÍGUEZ representada por su progenitora CRISTINA RODRÍGUEZ ROMERO**, en cumplimiento a lo señalado en los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones en un medio escrito. (Art. 10 de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 113 de hoy, 24/07/2023.
El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

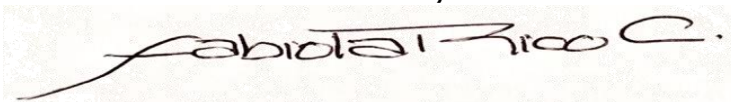
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Filiación Extramatrimonial
Radicado	110013110017 20220064300
Demandante	Víctor Alexander Álvarez
Demandado	Herederos de Víctor Manuel Novoa Vaca

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

- 1.- Las publicaciones del **emplazamiento a los herederos indeterminados del causante VÍCTOR MANUEL NOVOA VACA**, conforme a los artículos 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022, allegadas con el anterior escrito, manténgase agregas al presente asunto para que obren de conformidad. (numeral 016 del expediente).
2. Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas **a los herederos indeterminados del causante VÍCTOR MANUEL NOVOA VACA**, atendiendo al principio de celeridad y economía procesal se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) **VICTORIA EUGENIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ REYNELL** (verr-asesorías juridicas@hotmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**
3. Para ningún efecto legal se puede tener en cuenta la notificación enviada a los demandados LIGIA EMILCE NOVOA VACA, GLADYS NIDIA NOVOA VACA, JAIME HUMBERTO NOVOA VACA, MARY NELLY NOVOA VACA, VICTOR JOHAN NOVOA, remitida a los correos electrónicos novoajaime8@gmail.com y jorenova@hotmail.com, allegada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que si bien es cierto, lo realizó a través de empresa de correo certificado junto con los documentos debidamente cotejados tal como se observa en el numeral 015 del expediente virtual, se observa que remite un solo formato de notificación para todos los demandados, lo que no está permitido, ya que la notificación debe ser individual para cada uno de los demandados.
- Téngase en cuenta, qué si se realiza la notificación al CORREO ELECTRÓNICO (hoy Art. 8º ley 2213 de 2022), debe hacerse dejándose la constancia de los documentos que se enviaron, se debe allegar la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma.**
- Razón por la cual se requiere a la parte demandante para que a través de su apoderado judicial proceda a realizar las diligencias de notificación a la parte demandada teniendo en cuenta lo anterior y así evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 113 de hoy, 24/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	110013110017 20230041700
Demandante	Luz Dary Rincón Triviño
Demandado	William Castañeda Galindo

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **divorcio de matrimonio civil** que mediante apoderado judicial instaura **LUZ DARY RINCÓN TRIVIÑO** en contra de **WILLIAM CASTAÑEDA GALINDO**.

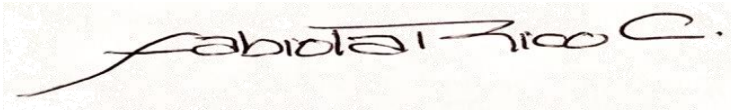
En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Reconócese al Dr. ALEJANDRO CORTES POLO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia que actúen dentro del presente asunto**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 113 de hoy, 24/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	110013110017 20230042700
Demandante	Clara Rosa Ortiz Cardona
Demandado	Ansems Hendricus Petrus Johanne

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE:

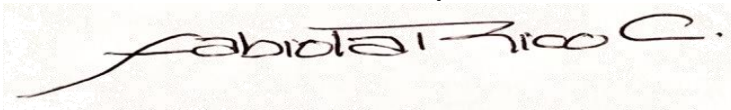
ADMITIR la anterior demanda de **divorcio de matrimonio civil** que mediante apoderado judicial instaura **CLARA ROSA ORTIZ CARDONA** en contra de **ANSEMS HENDRICUS PETRUS JOHANNE**. En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso declarativo verbal señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Reconócese a la Dra. CLARA ROSA ORTIZ CARDONA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, **se requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia que actúen dentro del presente asunto**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 113 de hoy, 24/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

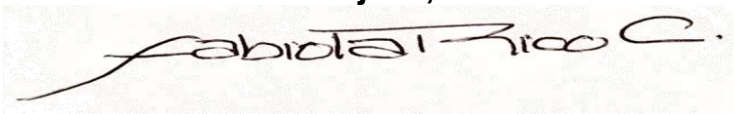
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017 20230051900
Demandante	De oficio ICBF
Titular de derechos	Mauro Edinho Rayo Ayala

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 5 de junio de 2023 dentro de la medida de protección proferido por la Comisaría 11 de Familia Suba I de esta ciudad.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE
La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 113 de hoy, 24/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

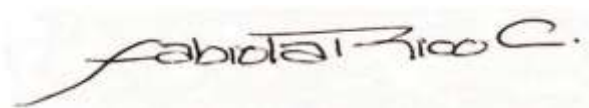
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720230047400
Demandante	Darssy Valentina Becerra Gordillo
Demandado	José Eleazar Becerra Becerra
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Allegue un nuevo poder, el cual contenga el correo electrónico de la apoderada, conforme a los lineamientos del art. 5º de la ley 2213 de 2022.
- 2.- Excluya las pretensiones 5ª, 6ª y 7ª de la demanda, como quiera que las mismas son medidas cautelares, que deben ir en capítulo aparte y no en las peticiones del líbelo demandatorio.
- 3.- Debe excluir la petición de alimentos provisionales; toda vez que, mediante audiencia celebrada el 11 de abril de 2021 ante la Comisaría 5ª de Familia de Usme I, la misma ya fue regulada por dicho funcionario, como se observa de la copia de la mencionada acta, acompañada como prueba.
- 4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 113De hoy 24/07/2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

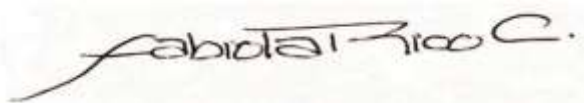
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Custodia y cuidado personal y regulación de visitas
Radicado	110013110017 20230047500
Demandante	David Esteban Muñoz Rojas
Demandada	Yuli Alejandra Soler
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Allegue en debida forma el registro civil de nacimiento del menor S.E.M.S.; toda vez que se aportó con la demanda, ya que se acompañó doblemente el registro del niño D.F.M.S.
- 2.- Excluya la pretensión primera de la demanda; como quiera que la misma es una medida provisional que debe resolver en el transcurso del proceso y no al momento de proferirse el fallo respectivo, y por ello debe ir en capítulo separado.
- 3.- Respecto a la pretensión 3ª de la demanda, proceda a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 82 del CGP, presentando de manera clara y precisa la forma en que solicita se regulen las visitas que pretende.
- 4.- Aporte nuevamente la documentación anexada como pruebas, en forma ordenada, organizada y completa, como quiera que algunas de ellas (copias del proceso de medida de protección y denuncias) están completas y en desorden.
- 5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 113De hoy 24/07/2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Custodia compartida, regulación de alimentos y de visitas
Radicado	11001311001720230046500
Demandante	Henry Leonardo Olarte Acosta
Demandada	Paula Andrea Arroyave García
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **custodia compartida y cuidado personal, regulación de alimentos y régimen de visitas** que instaura a través de apoderado judicial, el señor **Henry Leonardo Olarte Acosta** en contra de la señora **Paula Andrea Arroyave García**, respecto de la menor G.O.A., hija de las partes.

A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

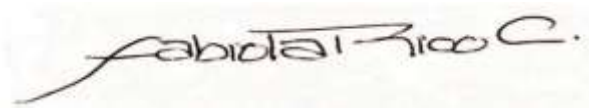
Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

Respecto a la solicitud de la medida provisional solicitada en la demanda de decretar un régimen abierto de visitas con pernoctación cada 15 días, sin embargo, en época de vacacional, semanas de receso, festividades decembrinas, fechas especiales, cumpleaños, día del padre y día de la madre, se pactará de mutuo acuerdo entre los progenitores quien compartirá en estas fechas con la NNA G.O.A., **se niegan las mismas por ahora**, toda vez que el Despacho no cuenta con suficientes elementos de juicio para tomar dicha decisión.

Se reconoce al Dr. JIMMY FERNANDO JIMENEZ MENESES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia que actúen dentro del presente asunto**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 113	De hoy 24/07/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

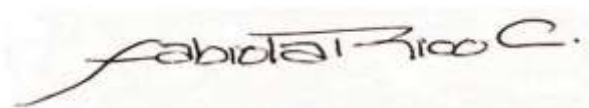
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Partición adicional en Sucesión
Radicado	110013110017 20230046600
Demandante	Luis Hernando López Suaza
Causante	Elvia Suaza de López
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Por parte del demandante, acredítese la legitimación en la causa para iniciar el proceso de la referencia; teniendo en cuenta que, éste cedió sus derechos herenciales a título universal al señor EDGAR OVIDIO MONTOYA ZULUAGA, como se desprende de la Escritura Pública No. 3698 del 26 de septiembre de 2017 de la Notaría 7ª del Circuito de Bogotá contenida en la Escritura Pública No. 2422 del cinco (5) de Septiembre del 2018 de la Notaría 61 del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 113De hoy 24/07/2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

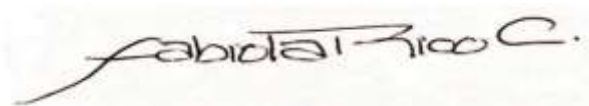
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720230047000
Causante	René Martínez Córdoba
Demandante	Orlando Martínez Montoya
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Aporte la demanda, con el lleno de los requisitos legales (at. 488 y siguientes del C.G.P., en concordancia con los artículos 82 y siguientes de la misma obra procedimental y de la Ley 2213 de 2022; como quiera que la misma no obra dentro de los documentos que remitió la Oficina de Reparto.
- 2.- Allegue un nuevo registro civil de defunción de la causante **René** Martínez Córdoba, en donde aparezca su nombre correctamente; toda vez que el aportado aparece con su nombre errado (**Renee** Martínez Córdoba).

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 113De hoy 24/07/2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720230047600
Demandante	Ana maría Moreno Gil
Demandada	Patricia del Carmen Gaviria Moreno
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- A fin de determinar la competencia del presente asunto, por el factor de la cuantía, presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, **respecto de los bienes inmuebles relacionados como activos de la masa sucesoral**, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año **2023**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2023.

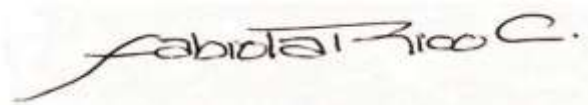
2.- Allegue en debida los certificados catastrales de los predios relacionados como activo, correspondiente al año 2023.

3.- Respecto de los otros herederos Oscar Arnoldo Gaviria Moreno, Victoria de Jesús Gaviria Moreno y Farid Camilo Diaz Rubio, proceda a dar estricto cumplimiento a los artículos 488 # 3º, 489 # 9º, indicando la dirección física y el correo electrónico de los mismos, allegando sus registros civiles de nacimiento, a fin de poder dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 490 de la misma obra procedimental.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 113

De hoy 24/07/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	11001311001720190077000
Demandante	Carmen Bedoya Rodríguez
Demandados	Herederos de Luis Alfonso Jiménez Leyva

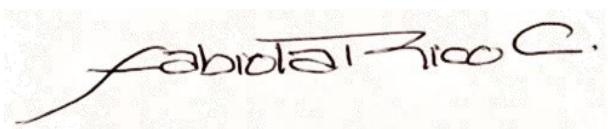
En aras de continuar con el trámite de la referencia, se señala el **viernes veintinueve (29) de septiembre de 2023, a las 09:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de conciliación, interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 113 de hoy, 24/07/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	11001311001720190077000
Demandante	Carmen Bedoya Rodríguez
Demandados	Herederos de Luis Alfonso Jiménez Leyva

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandante en contra de las providencias del 17 de agosto de 2022 (folio 113, archivo digital 01), en las que se fijó el valor de la caución a prestar previo a decretar medidas cautelares y se fijó fecha de audiencia en el trámite de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente radicó su oposición en que considera que el valor de la caución fijada por el despacho es muy alta, aunado a que la ley procesal autoriza a reducir dicho monto a petición de parte; de otra parte, manifestó que la audiencia fijada para los días 26 y 27 de octubre de 2022 se cruzaba con otra diligencia que había sido fijada previamente en otra sede judicial, por lo que era imposible comparecer a la señala por este juzgado.

Por lo anterior, solicitó que se reponga la decisión impugnada y en su lugar se reduzca el valor de la caución a prestar para el decreto de la medida cautelar, y que se fije nueva fecha de audiencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 590 del Código General del Proceso establece los requisitos que deben ser tenidos en cuenta por el juez para el decreto de medidas cautelares en procesos declarativos; concretamente, el numeral 2° de esta normativa señala:

*“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución **cuando lo considere razonable**, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será*

necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”.

Por su parte, el artículo 372 de la misma normativa, describe el trámite de la audiencia inicial en los procesos verbales, y en su numeral 1° indica:

“Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”. (Negritas fuera de texto).

Con fundamento en la referida normativa y descendiendo al caso concreto, se aprecia que en providencia del 17 de agosto de 2022 se fijó el monto de la caución que debe prestar la demandante para que se decrete la medida cautelar solicitada, establecido en TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$34.700.000,00); sobre esta suma de dinero es que la parte actora debe constituir una póliza judicial, y el cubrimiento de dicha póliza debe alcanzar el valor indicado en la providencia, sin que en ningún momento la tomadora deba realizar el pago de la totalidad de esta suma de dinero, sino solamente de un porcentaje, que será establecido por la compañía de seguros, en aras de garantizar el cubrimiento requerido.

Ahora bien, no se observa que el despacho hubiese ordenado que se preste caución respecto de un valor excesivo, toda vez que la suma de dinero indicada equivale al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda.

De otra parte, la norma procesal es clara al determinar que contra la decisión que señala fecha de audiencia no procede recurso alguno, por lo cual el despacho encuentra completamente infundado el segundo argumento descrito en el recurso interpuesto, aunado a que, debido a la

presentación de la impugnación, de igual forma no fue posible adelantar la audiencia el 26 y 27 de octubre de 2022; por lo anterior, se insta al apoderado demandante para que, en lo sucesivo, se abstenga de interponer recursos improcedentes y, en caso de presentarse un evento que le impida comparecer a una diligencia, solicite su aplazamiento.

Así las cosas, y sin ser necesario entrar en mayores consideraciones, el despacho concluye que las providencias a través de las cuales se estableció el valor de la caución a prestar previo a decretar medidas cautelares y se fijó fecha de audiencia en el presente asunto se encuentran ajustadas a derecho, por lo que no sufrirán ninguna modificación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.

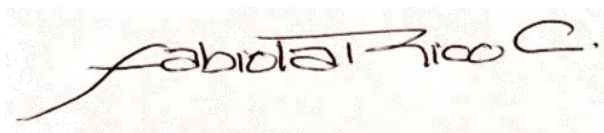
RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la providencia del 17 de agosto de 2022, por lo descrito en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. En aras de continuar con el trámite, en providencia de esta misma fecha se señalará nueva fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica en el estado N° 113 de hoy, 24/07/2023. El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad patrimonial
Radicado	11001311001720190099600
Demandante	Sonia Yanira Vásquez Prada
Demandado	José Lisandro Fajardo Rodríguez

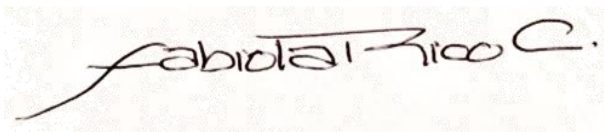
En aras de continuar con el trámite, se señala el **martes veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 02:30 pm** como fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes y sus apoderados judiciales, informándoles que **deberán remitir los inventarios y avalúos** con las respectivas pruebas con **tres (03) días hábiles** de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

Las partes podrán comparecer a la audiencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; los apoderados e intervinientes deberán comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el
estado N° 113 de hoy, 24/07/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad patrimonial
Radicado	11001311001720190099600
Demandante	Sonia Yanira Vásquez Prada
Demandado	José Lisandro Fajardo Rodríguez

Verificado el expediente de la referencia se aprecia que, sin que se hubiese acreditado el trámite de notificación, el extremo pasivo remitió poder y contestación de la demanda (archivo digital 17), los cuales se tienen por agregados al expediente.

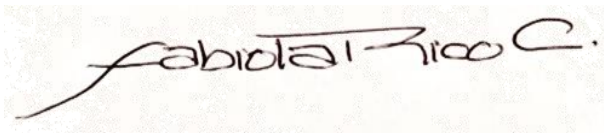
Por lo tanto, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado WILLIAM ADELMO RUBIO HERRERA como apoderado del demandado y, para todos los efectos, se le tiene por **notificado por conducta concluyente** a partir de la fecha de notificación de la presente providencia (la cual se realiza por estado), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso.

Frente a las excepciones denominadas de mérito, propuestas por el extremo pasivo, no se les dará trámite, al ser abiertamente **improcedentes**, pues el inciso 4°, artículo 523 del Código General del Proceso establece en forma taxativa cuáles son las excepciones que pueden proponerse en los procesos de liquidación de sociedades patrimoniales, que deberán tramitarse como previas.

Para continuar con el trámite correspondiente, en providencia de esta misma fecha se señalará fecha y hora de audiencia.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 113 de hoy, 24/07/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

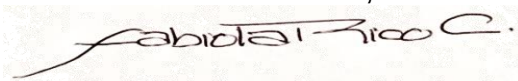
Clase de Proceso	Reducción de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720210019800
Demandante	Harlem Suárez Pardo
Demandado	Shirley Gaitán Ruiz

Atendiendo el anterior informe secretarial y a fin de continuar con el trámite del presente asunto, para llevar a cabo la audiencia virtual a través del aplicativo TEAMS, conforme a los **art. 372 y 373 del C.G.P.**, se señala la hora de las **2:30 p.m. del día 3 del mes de octubre del año 2023.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

cn

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 113 De hoy 24/07/2023 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

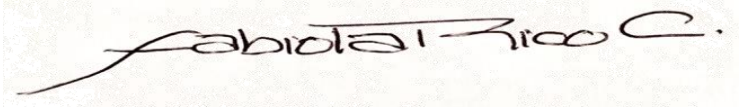
Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720210043700
Demandante	Hugo María Puerto

Téngase en cuenta que la demandada MARIA LUCIA PUERTO REYES se encuentra notificada por **aviso judicial** del auto admisorio de la demanda como se desprende de la certificación expedida por la empresa de correos “SERVIENTREGA”, vista en el numeral 018 del expediente virtual; quien dentro de la oportunidad legal no realizo ninguna manifestación.

De conformidad con lo señalado en el artículo 492 del C.G.P., se requiere por segunda vez a la señora MARIA LUCIA PUERTO REYES, en calidad de heredero, a fin de que dentro del término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de este auto, manifieste si acepta o repudia la herencia, lo que deberá hacer a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 113 de hoy, 24/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Custodia y regulación de visitas
Radicado	11001311001720210046800
Demandante	Diego Nicolás Bedoya González
Demandada	Tatiana Paola Ríos Rivera

Ténganse por agregadas al expediente y pónganse en conocimiento de las partes las respuestas remitidas por la defensora de familia del Centro Zonal Ciudad Bolívar del ICBF, la Comisaría 19 de Familia de Bogotá, Salud Total EPS y ETB.

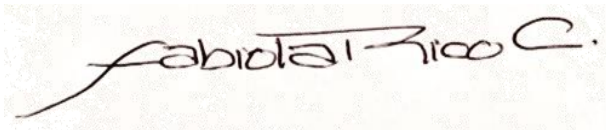
En aras de continuar con el trámite, se señala el **martes tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el
estado N° 113 de hoy, 24/07/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Impugnación de maternidad y filiación
Radicado	11001311001720210058800
Demandante	Wilson Forero Forero
Demandados	Herederos de María Lilia Cruz González

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a proferir sentencia de plano en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4°, artículo 386 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

WILSON FORERO FORERO instauró demanda de impugnación de maternidad y filiación en contra de LUIS ALBERTO FORERO CRUZ, en su calidad de heredero determinado de MARÍA LILIA CRUZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), así como en contra de sus herederos indeterminados.

La demanda fue admitida en providencia del 24 de febrero de 2022, ordenándose la notificación del extremo pasivo y el emplazamiento de los herederos indeterminados de MARÍA LILIA CRUZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.); el demandado LUIS ALBERTO FORERO CRUZ se notificó personalmente del auto admisorio el 09 de marzo de 2022, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; vencido el término de traslado de contestación de la demanda, el demandado no emitió pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones plasmados en el escrito introductorio.

De otra parte, en decisión del 22 de julio de 2022 se designó al abogado JEISSON DAVID VELASCO PIMENTEL como curador de los herederos indeterminados de MARÍA LILIA CRUZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.); el profesional fue notificado el 25 de agosto de 2022, presentando contestación de la demanda el 26 de septiembre de 2022, es decir, en forma extemporánea.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Como primera medida, se aprecia que en el presente asunto se encuentran cumplidos los denominados presupuestos procesales para decidir, a saber:

1. **Demanda en forma**, pues con el auto admisorio se constata que esta cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. **Legitimación para ser parte**, ya que WILSON FORERO FORERO pretende que se declare que es hijo de MARÍA LILIA CRUZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.); por lo tanto, el demandante se encuentra legitimado para iniciar el trámite, y los demandados de igual forma a intervenir en el proceso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 213 y 403 del Código Civil.
3. **Capacidad procesal**, puesto que las partes son mayores de edad y, por tanto, cuentan con plena capacidad para intervenir en el proceso.
4. **Competencia**, asignada por el numeral 2°, artículo 22 del Código General del Proceso.

Objeto del litigio

El objeto del litigio consiste en resolver los siguientes interrogantes:

¿Es procedente impugnar la maternidad de LIBIA FORERO (así figura el nombre de la progenitora en el registro civil de nacimiento del demandante), respecto de WILSON FORERO FORERO?

¿Es procedente filiar a WILSON FORERO FORERO y declarar que es hijo de MARÍA LILIA CRUZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)?

Fundamentos constitucionales y legales sobre la filiación y la impugnación de paternidad y/o maternidad

La filiación hace referencia a la relación o vínculo entre un padre y su hijo, o una madre y su hijo, ya sea por la procedencia consanguínea paterna, materna, matrimonial, extramatrimonial o civil.

Dicho vínculo se caracteriza porque de él surgen una serie de atributos de la persona, que la individualiza como parte de la familia y de la sociedad, y realza su esencia como ser humano y como sujeto de derechos y obligaciones.

La Constitución Nacional consagró el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, así:

“Art. 14.- Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

Para la Corte Constitucional, en sentencia C-258/15, *“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”*.

Para garantizar ese derecho, el legislador estableció dos vías procesales: 1) la de reclamación (filiación o investigación de paternidad), que busca definir un estado civil del que se carece; y 2) las de impugnación de la paternidad, que tiene como propósito desestimar un reconocimiento que no corresponde con la realidad en lo que respecta a la filiación de una persona.

Sobre la filiación la Corte Constitucional, en sentencia C-109 de 1995 puntualizó:

“(…) La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica (...).”

A este punto debe anotarse que se acude a la investigación de paternidad cuando los progenitores se niegan o se tornan renuentes a reconocer a sus hijos, con el objeto de proteger y hacer efectivos sus derechos fundamentales; es decir, es a través de dicha acción, cuando no hay voluntad, que se le restituye la verdadera filiación a las personas, por lo cual, dada su importancia, el legislador ha establecido que en el curso

de este proceso la prueba científica de ADN reviste gran importancia, porque garantiza un mayor grado de certeza respecto del vínculo que se investiga”.

Sobre el alcance y objetivo de la acción de impugnación de la paternidad y/o maternidad, la Corte Constitucional, en sentencia T-381 de 2013, indicó que es *“la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor”.*

Ahora bien, en principio, dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 45 de 1936, el reconocimiento paterno era **irrevocable**; esto significaba que el vínculo filial paterno no se podía modificar. Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 75 de 1968, se verifica un cambio en este sentido, al indicar en su artículo 5° lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°. *El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos [248](#) y [335](#) del Código Civil.”*

A su vez, el Art. 248 del C. Civil, establece las causas para impugnar:

“ARTÍCULO 248. CAUSALES DE IMPUGNACIÓN. *Modificado, Ley 1060 de 2006, art. 11. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 12907 del 25 de agosto de 2017, señaló:

“(...) el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el ‘conocimiento’ que el demandante ‘tuvo el resultado de la prueba de genética sobre ADN (...) que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida”.

Así las cosas, se resalta la trascendencia actual de la prueba con marcadores genéticos (ADN) en los procesos en que se investiga la filiación de una persona, corresponde al juez como director del proceso ordenarla, contando con los mecanismos que ofrece el ordenamiento y a los cuales puede acceder para lograr su práctica en procura de la verdad material, teniendo en cuenta además que esta se erige como la prueba que sirve para llegar al mayor convencimiento acerca de la relación filial entre las personas; así lo indicó la Corte Constitucional, en la previamente citada sentencia C-258 de 2015, al recalcar:

“(...) el examen de genética de ADN es el medio con más alto nivel de probabilidad de exclusión o inclusión de paternidad o maternidad, pues a través de ella, con la verificación de la compatibilidad de caracteres genéticos entre el presunto padre e hijo, se obtiene una filiación acorde con la realidad.”

Sobre la sentencia de plano

El numeral 4°, artículo 386 del Código General del Proceso establece:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.

Teniendo en cuenta que en el expediente obra prueba de ADN, la misma resulta suficiente para proferir una decisión que ponga fin a la instancia, al no haberse presentado oposición por el extremo pasivo frente

a los hechos y pretensiones de la demanda, ni respecto de la prueba con marcadores genéticos (ADN) que fuera practicada a WILSON FORERO FORERO, LUIS ALBERTO FORERO CRUZ y MARÍA LILIA CRUZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.); con fundamento en lo dispuesto en los literales a y b, numeral 4°, artículo 386 del C.G.P., es procedente dictar sentencia de plano y declarar cerrado el debate probatorio.

El caso concreto y valoración de las pruebas

Ahora se procederá a realizar un análisis de las pruebas recaudadas en conjunto, bajo las reglas de la sana crítica, como lo establece el artículo 176 del Código General del Proceso.

Se aportaron y obran en el expediente como pruebas documentales las siguientes:

1. Registro civil de nacimiento de WILSON FORERO FORERO, con el que se acredita que figura como hijo de “LIBIA FORERO”.
2. El resultado del examen de marcadores genéticos (ADN) practicado a WILSON FORERO FORERO, LUIS ALBERTO FORERO CRUZ y MARÍA LILIA CRUZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), en el LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA DE LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, y que arroja como conclusiones las siguientes:

“(...) MARÍA LILIA CRUZ GONZÁLEZ y WILSON FOREO FORERO comparten en todos los sistemas genéticos de los perfiles que se observan en la tabla anterior, por lo tanto, no se excluye de la maternidad. (...)”

Se tiene entonces que es 24528808.1026 veces más probable que MARÍA LILIA CRUZ GONZÁLEZ sea la madre biológica de WILSON FORERO FORERO a que no lo sea.

MARÍA LILIA CRUZ GONZÁLEZ no se excluye como la madre biológica de WILSON FORERO FORERO”.

Adicionalmente, se encuentra probado que la parte demandada fue notificada en debida forma, sin presentar oposición frente a los hechos y pretensiones referidos por el demandante, ni frente al resultado de la prueba con marcadores genéticos (ADN) que fue aportada con el escrito de la demanda; esto indica que se cumplieron los presupuestos descritos en los literales a y b, numeral 4°, artículo 386 del Código General del Proceso, y además se acreditó que la parte demandada tiene pleno

conocimiento de la prueba practicada y acepta el resultado en ella plasmado.

De la conducta procesal de las partes se resalta su participación en la práctica de la prueba de ADN, al tiempo que se infiere la aceptación del resultado genético, al guardar silencio en el término de traslado de la demanda, como ya se ha indicado.

Ahora bien, con la mencionada prueba genética queda excluida la maternidad de “LIBIA FORERO” respecto de WILSON FORERO FORERO, plasmada en su registro civil de nacimiento; de otra parte, se logró acreditar la compatibilidad del parentesco entre el demandante y MARÍA LILIA CRUZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.).

Por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, se accederá a las pretensiones de la demanda y se declarará que WILSON FORERO FORERO NO es hijo de “LIBIA FORERO”; asimismo, se declarará que WILSON FORERO FORERO SÍ es hijo de MARÍA LILIA CRUZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.).

En consecuencia, WILSON FORERO FORERO, a partir de ahora será identificado como WILSON FORERO CRUZ, por lo que se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento del demandante, así como las anotaciones a que haya lugar en el libro de varios, tal y como ordenan los Decretos 1260 y 2158 de 1970.

Finalmente, no se condenará en costas, al no haber existido oposición a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que WILSON FORERO FORERO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.202.762, NO es hijo de “LIBIA FORERO”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. DECLARAR que WILSON FORERO FORERO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.202.762, Sí es hijo de MARÍA LILIA CRUZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 20.128.476, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

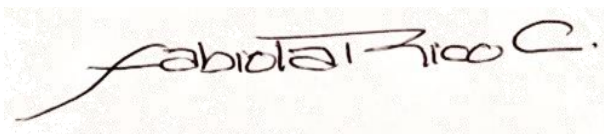
TERCERO. ADVERTIR que, a partir de este momento, WILSON FORERO FORERO será identificado como **WILSON FORERO CRUZ**, por lo que se ordena la corrección de su registro civil de nacimiento, así como las anotaciones a que haya lugar en el libro de varios, tal y como ordenan los Decretos 1260 y 2158 de 1970.

CUARTO. Para dar cumplimiento a lo anterior, EXPEDIR copias auténticas de esta sentencia para que sean remitidas a la REGISTRADURÍA AUXILIAR DE LOS MÁRTIRES DE BOGOTÁ, donde se encuentra inscrito el nacimiento de **WILSON FORERO CRUZ**, con el fin de realizar la inscripción de esta sentencia y de efectuar las correcciones correspondientes en el registro civil de nacimiento con indicativo serial número **29058987** y NUIP **520705-02160**.

QUINTO. Sin condena en costas, al no haberse presentado oposición a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica por estado N° 113 de hoy, 24/07/2023. El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Divorcio matrimonio Civil
Radicado	110013110017 20210064900
Solicitante	Juan Carlos Vargas Cantor
Asunto	Dellecid Maribel Monsalve Utria

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

Atendiendo el contenido del escrito presentado a través del correo electrónico institucional el día 19 de julio de 2023 por la demandada DELLECID MARIBEL MONSALVE UTRIA, en donde solicita se le conceda amparo de pobreza y que se le nombre un auxiliar de la justicia para que la represente; de conformidad con los lineamientos de los artículos 151 y ss. del C.G.P., se le CONCEDE el **AMPARO DE POBREZA** que reclama, por lo que en lo sucesivo la parte demandada amparada de pobreza, está **EXENTA** en éste proceso, de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros de la actuación.

En consecuencia, para que la asista en el trámite de este proceso, se le designa como apoderado de pobre al **Dra. SANDRA PATRICIA MURCIA CAICEDO**, identificada con la C.C. No. 52.222.374, con T.P. No. 326.397 del C.S.J., a quien se le puede ubicar en la Carrera 73 Bis No. 49 A – 73 Oficina 101 Normandía 2° sector de Bogotá, con correo electrónico: abogada.sanmurcia@gmail.com, de la lista de auxiliares de la Justicia; comuníqueseles esta determinación por el medio más expedito, haciéndole las advertencias de ley.

Téngase en cuenta que la parte demandante guardó silencio respecto de la notificación hecha por parte de la secretaria del despacho, conforme a sí se estableció en providencia de fecha 4 de mayo del año 2023.

A fin de continuar con la audiencia suspendida de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **8:00 am del día 13 del mes de septiembre del año 2023**, en la cual se evacuarán las etapas procesales pendientes y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por Secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

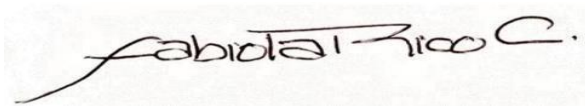
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio

electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Cn

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 113	De hoy 24-07-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Custodia y revisión de alimentos
Radicado	11001311001720210066000
Demandante	Oscar Iván Valenzuela Trujillo
Demandada	Sindi Adriana Alvarado Segura

Teniendo en cuenta que la demanda no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 31 de octubre de 2022 (archivo digital 07), **se tiene como no contestada la demanda** de la referencia.

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

a. Por parte del demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- El interrogatorio de la demandada, SINDI ADRIANA ALVARADO SEGURA.
- Se NIEGA el decreto de los testimonios solicitados en el escrito de la demanda, por cuanto no se enunciaron concretamente los hechos que pretenden probarse con cada testimonio, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

b. Por parte de la demandada:

- No hay pruebas por decretar, toda vez se tuvo como no contestada la demanda.

c. De oficio:

- Se requiere a las partes para que, en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, aporten sus tres (03) últimas declaraciones de renta, de ser el caso; asimismo, aclaren y precisen cuáles son sus ingresos mensuales, adjuntando los documentos que soporten su dicho (certificados laborales, certificados de tradición de bienes muebles e inmuebles).
- Sin perjuicio de lo anterior, por secretaría OFICIAR a las oficinas de registro de instrumentos públicos de Bogotá, al Instituto Agustín Codazzi y a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, informen al despacho si OSCAR IVÁN VALENZUELA TRUJILLO y SINDI ADRIANA ALVARADO SEGURA son titulares de bienes muebles o inmuebles, remitiendo los correspondientes certificados de tradición.

- Se requiere a las partes para que, en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, remitan la relación de gastos mensuales del niño JUAN JOSÉ VALENZUELA ALVARADO, discriminando por conceptos, y allegando los respectivos soportes.
- Se ordena la **entrevista** del niño JUAN JOSÉ VALENZUELA ALVARADO, que deberá ser rendida en forma privada ante la trabajadora social y el defensor de familia adscritos al juzgado, para lo cual se concertará su realización **en una fecha previa** a la de la diligencia que a continuación se indicará; por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.
- Se ordena la **visita social** a los domicilios de OSCAR IVÁN VALENZUELA TRUJILLO y SINDI ADRIANA ALVARADO SEGURA, con el fin de establecer las condiciones habitacionales y socioeconómicas de las partes; la fecha de la visita será coordinada y realizada por la trabajadora social adscrita al despacho, **en una fecha previa** a la de la diligencia que a continuación se indicará.

Finalmente, se señala el **lunes dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

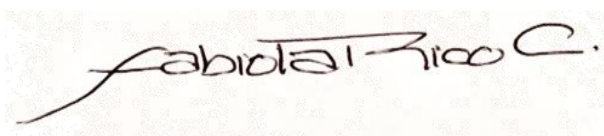
Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de conciliación interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

Se advierte que la presente decisión **no deberá ser insertada en el estado electrónico** de la Rama Judicial, teniendo en cuenta que se incorporan los datos de un niño, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 9° de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 113 de hoy, 24/07/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Impugnación de paternidad
Radicado	110013110017 20220012500
Demandante	Jessica Valencia Muñoz
Demandado	Freddy Arturo Barón Lizarazo y César Andrés Cely Garzón

Téngase en cuenta que el demandado CÉSAR ANDRÉS CELY GARZÓN se encuentra notificado de conformidad a lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del auto admisorio de la demanda como se desprende del memorial visto en el numeral 018 del expediente virtual.

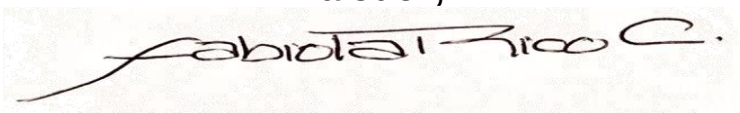
Por otra parte, no se designa apoderado en amparo de pobreza tal como lo solicita el demandado CÉSAR ANDRÉS CELY GARZÓN en su escrito remitido a través del correo institucional, como quiera que no obra dentro del plenario solicitud de amparo de pobreza con el lleno de los requisitos enunciados en los artículos 151 y ss. del C.G.P.

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 386 del C.G.P., **se señala la hora de las 8:30 A.M., del día dieciséis (16) del mes de agosto del año 2023**, para la practica la prueba científica y especializada de ADN ordenada en este asunto, con muestras que deben ser tomadas a la demandante JESSICA VALENCIA MUÑOZ, al menor SAMUEL BARÓN VALENCIA y al demandado CÉSAR ANDRÉS CELY GARZÓN la cual deberá ser practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES. Se advierte a la parte demandada, que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación de la paternidad solicitada.

Líbrese TELEGRAMAS a las partes y sus apoderados judiciales, lo aquí dispuesto para que presenten toda la colaboración la toma de dicha prueba.

Secretaría proceda a elaborar el respectivo FUS.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 113 de hoy, 24/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

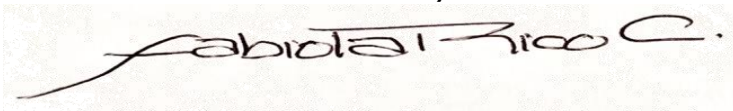
Clase de proceso	Impugnación de paternidad
Radicado	110013110017 20210012500
Demandante	Jessica Valencia Muñoz
Demandado	Freddy Arturo Barón Lizarazo y César Andrés Cely Garzón

Téngase en cuenta que el demandado FREDDY ARTURO BARÓN LIZARAZO se encuentra notificado de conformidad a lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del auto admisorio de la demanda como se desprende de la certificación expedida por la empresa de correos “PRONTO ENVIOS”, vista en el fl. 17 del numeral 019 del expediente virtual; quien dentro de la oportunidad legal no realizo ninguna manifestación.

En cuanto a la notificación de que el Art. 291 del C.G.P, remitida al demandado CÉSAR ANDRÉS CELY GARZÓN, téngase por agregada al expediente al informarse por parte de la empresa de correos “PRONTO ENVIOS” la imposibilidad de notificar al demandado, fl. 62 del numeral 019 del expediente virtual.

De igual manera no se tendrá en cuenta la notificación del art 292 del C.G.P, remitida al demandado CÉSAR ANDRÉS CELY GARZÓN, en atención al anterior párrafo, es decir, no se tuvo en cuenta la remisión del citatorio de que trata el art. 291 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 113 de hoy, 24/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

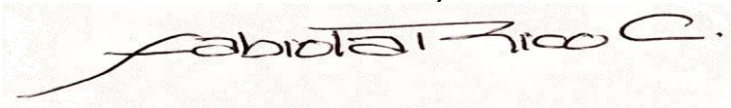
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Petición de Gananciales
Radicado	110013110017 20220040700
Demandante	Judith Andrea Chamorro Vélez
Demandado	Hdos Richard Alexander Camacho Fernández

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

- 1.- Se ordena agregar al expediente el memorial visto en el numeral 013 del expediente.
- 2.- Las publicaciones del **emplazamiento a los herederos indeterminados del causante** RICHARD ALEXANDER CAMACHO FERNÁNDEZ, conforme a los artículos 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022, allegadas con el anterior escrito, manténgase agregas al presente asunto para que obren de conformidad. (numeral 014 del expediente).
3. Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas **a los herederos indeterminados del causante** RICHARD ALEXANDER CAMACHO FERNÁNDEZ, atendiendo al principio de celeridad y economía procesal se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) **SONIA TATIANA RODRÍGUEZ DE CONTRERAS** (gerenciastrasesorias@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica por estado No. 113 de hoy, 24/07/2023. El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Petición de Gananciales
Radicado	110013110017 20220040700
Demandante	Judith Andrea Chamorro Vélez
Demandado	Hdos Richard Alexander Camacho Fernández

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

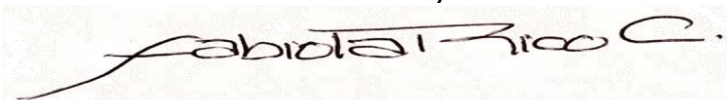
1.- Para ningún efecto legal se puede tener en cuenta las notificaciones enviadas a la demandadas LADY ALEXANDRA CAMACHO CARDENAS, LUZ MARINA CARDENAS MELO como representante legal de la menor MAILY SOFIA CAMACHO CARDENAS y RICHARD ALEXANDER CAMACHO CARDENAS, allegadas por la apoderada de la parte demandante, como quiera que, si bien es cierto, lo realizó a través del correo electrónico junto con los documentos anexos como se observa en el numeral 010 del expediente virtual, se observa que en la misma hace alusión al citatorio de notificación de que trata el artículo 291 del C. G. P. e igualmente hace referencia a la notificación conforme al art. 8° de la ley 2213 de 2022, indicándole a la pasiva que: *“De conformidad con el artículo 291 del C. G. P., se le informa que se INICIO proceso de PETICIÓN DE GANANCIALES, con radicado No. 110013110017 20220040700, ADMITIDO por el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD de BOGOTÁ, mediante el AUTO DEL TREINTA (30) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022). Se le previene para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de esta comunicación. Anexo auto admisorio de la demanda. Cordialmente, LEONOR AMPARO VILLABONA ROBLES C. C. NO. 1937247 T. P. NO. 64823 del C. S.J. Email: villabona.amparo@gmail.co.”*

Con lo anterior se observa que el citatorio de notificación lo remite por correo electrónico, es decir, **aplica de manera indistinta el artículo 291 del C.G.P. y el art. 8 de la ley 2213 de 2022**, causando así confusiones, dejando claridad que la parte demandada NO se encuentra puesto a derecho o debidamente notificada del auto admisorio de la demanda.

Téngase en cuenta, qué si se realiza la notificación al DOMICILIO de la demandada, se debe aplicar en su totalidad los Arts. 291 y 292 del C.G.P., con los anexos allí exigidos y si es por CORREO ELECTRÓNICO (hoy Art. 8 ley 2213 de 2022), dejándose la constancia de los documentos que se enviaron, se debe allegar la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma, normas y circunstancias, que se reitera, **fueron aplicadas indistintamente. (010, 011, 012 y 016 expediente virtual).**

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar en legal forma a los demandados LUZ MARINA CARDENAS MELO como representante legal de la menor MAILY SOFIA CAMACHO CARDENAS y RICHARD ALEXANDER CAMACHO CARDENAS.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 0113 de hoy, 24/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión testada
Radicado	11001311001720220063600
Causante	Diana Constanza Viña Jiménez

Revisado el proceso asignado por reparto, se aprecia que en el escrito con el que se subsanó la solicitud de apertura de la sucesión de la referencia, se indicó que el avalúo total de los bienes de la causante equivale a **\$101.640.250,00**. A este punto es pertinente resaltar lo establecido en el inciso 3°, artículo 25 del Código General del Proceso, según el cual, son de menor cuantía los procesos que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV)”*.

Por lo anterior, se concluye que la competencia para tramitar este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Bogotá (Oficina de Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 18 del Código General del Proceso; por tal razón, se remitirán las diligencias al juez competente para que proceda de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá

RESUELVE

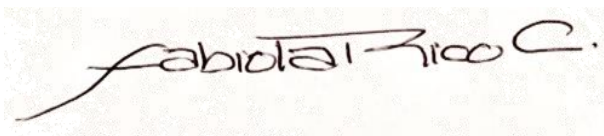
PRIMERO. ABSTENERSE de asumir la competencia del proceso de la referencia.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (OFICINA DE REPARTO), para que conozca del presente trámite.

TERCERO. EFECTUAR, por secretaría, las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica en el estado N° 113 de hoy, 24/07/2023. El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	11001311001720220067800
Demandante	Juan Sebastián Noreña Gutiérrez
Demandado	Katherine Lisset Gonzalez Duarte

Toda vez que el escrito introductorio ha sido subsanado en debida forma, se ordena:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE TERMINACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada a través de apoderada por JUAN SEBASTIÁN NOREÑA GUTIÉRREZ, en contra de KATHERINE LISSET GONZALEZ DUARTE.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada, y manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en que obtuvo su correo electrónico).

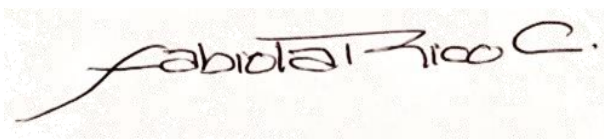
CUARTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de **veinte (20) días**, para que la parte demandada proceda a su contestación.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica a la abogada HEIDY CATERINE VANEGAS VERDUGO como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. REQUERIR a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 113 de hoy, 24/07/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO